



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO
TOLUVIEJO – SUCRE

Uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA OLIVERA VERGARA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PERÉZ ARRIETA
RADICADO: 2021-00083-00

La señora LINA MARCELA OLIVERA VERGARA con C.C. No. 1.108.766.304 de Toluviejo, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor GUSTAVO ADOLFO PERÉZ ARRIETA, anexando como documento base de recaudo el ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TOLUVIEJO de fecha 23 de febrero de 2021 (fls. 9-10), en la cual aparece consignado en el Numeral 2º que el señor GUSTAVO ADOLFO PERÉZ ARRIETA, se comprometía a dar la suma de \$400.000,00 mensualmente, los días 28 de cada mes, a la señora LINA MARCELA OLIVERA VERGARA, como cuota alimentaria a favor de su menor hijo GUSTAVO LUIS PERÉZ OLIVERA.

Por lo que el Juzgado entra a resolver la viabilidad de la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes anotaciones:

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta no cumple a cabalidad con los requisitos de ley, de acuerdo a lo consagrado en el **numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.**: "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Veamos el por qué?

En el **HECHO N° 6** (fl. 1), la togada de la parte ejecutante, hace alusión a que el demandado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARRIETA ha cancelado las siguientes sumas de dineros:

- Febrero–Marzo: \$400.000 mil pesos
- Marzo–Abril: \$200.000 mil pesos
- Abril–Mayo: \$150.000 mil pesos
- Mayo–Junio: \$150.000 mil pesos
- Junio – Julio: \$150.000 mil pesos

"Para un valor total de: NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$915.000,00); ante lo cual, el demandado adeuda la suma de \$1.085.000,00 (UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS)...".

Nótese entonces, que la cantidad invocada por la abogada en párrafo anterior, es un valor errado, pues al momento de hacer este despacho la sumatoria de las cifras relacionadas, arroja un emolumento totalmente diferente al afirmado por la libelista (pues resulta la cuantía de \$1.050.000,00). En ese sentido, se debe hacer claridad atendiendo esta observación.

Como tampoco clama o pide cuantas son las mesadas por alimentos dejadas de cancelar en su totalidad por el hoy demandado, para de esta manera saber a ciencia cierta por cuanto se debe librar el mandamiento de pago y el total de cuotas por alimentos.

Así mismo no se cumple con lo consagrado en el **numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*". Veamos:

En la **PRETENSIÓN N° 1** solicita que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor GUSTAVO ADOLFO PERÉZ ARRIETA, y a favor de la demandante LINA MARCELA OLIVERA VERGARA, por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.085.000,00), cifra esta de dinero que al parecer, también se encuentra equivocada, teniendo en cuenta la aclaración realizada en líneas anteriores.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 "*cuando no reúna los requisitos formales*"; se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

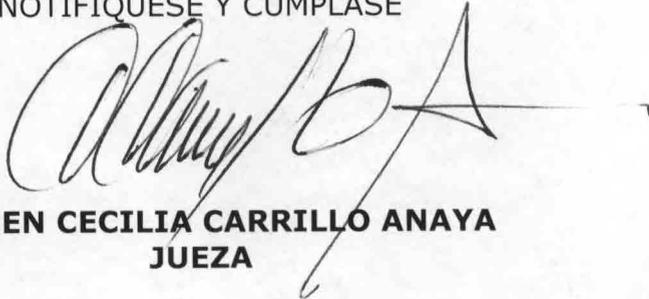
1°- INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por LINA MARCELA OLIVERA VERGARA contra GUSTAVO ADOLFO PERÉZ ARRIETA, por las razones expuestas.

2°- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3°- Si vencido el termino concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4°- Tener a la doctora NATALIE CRISTINA COLÓN MARMOLEJO, identificada con la C.C. No. 1.108.765.650 y Licencia Temporal. No. 27.471 del C. S de la J., como apoderada judicial de la señora LINA MARCELA OLIVERA VERGARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA